



RESOLUCIÓN REF. DGTC-CRVA-UTTC-14-07/2024.

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA, Santa Tecla, a las nueve horas con quince minutos, del día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, tiene por objeto establecer el marco legal, organizacional, y técnico en materia de transporte de carga por carretera, para todos los vehículos de carga o combinaciones de ellos, que circulan por las carreteras de la República de El Salvador.
- II. Que, el artículo 6 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, establece que la Dirección General de Transporte de Carga que en lo sucesivo se denominará la Dirección, será la responsable de regular y controlar, las actividades del transporte de carga, de conformidad con la ley y demás disposiciones legales aplicables.
- III. Que las competencias contenidas en los artículos 20 y 64 de la referida Ley, facultan a la Dirección para establecer el control técnico de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos de transporte de carga que circulan por la red vial nacional; en ese sentido, la normativa en comento establece responsabilidad directa, en cuanto al cumplimiento de la citada ley, para quienes intervienen en la importación o exportación de vehículos de carga, sean estas personas naturales o jurídicas.
- IV. Que los artículos 15 y 37 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establecen que solo podrán ser matriculados los vehículos a que se refiere este Reglamento, cuando ofrezcan condiciones de seguridad y comodidad, según la naturaleza y fines a que están destinados. Tales circunstancias deberán comprobarse cuando se estimare necesario por la inspección técnica vehicular correspondiente. Y deben estar, externa e internamente, en perfectas condiciones de seguridad y funcionamiento.
- V. Que el artículo 13 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, del literal a) al literal f), describe las clases de vehículos destinados al servicio del transporte de carga por carretera; sin embargo, en el literal g) establece lo que textualmente dice: "Otros no contemplados en esta clasificación que presten el servicio de transporte de carga por carretera, previa resolución correspondiente, emitida por la Dirección".
- VI. Que en el informe técnico 014/2024 de fecha 28 de junio de 2024, remitido por la Unidad Técnica de Transporte de Carga, se establece que, actualmente, el transporte de carga terrestre es el principal modo de transporte en El Salvador y actualmente enfrenta grandes desafíos en materia de movilidad y logística, que afectan el traslado de mercancías, entre ellos, la falta de planificación de la logística urbana, el alto congestionamiento vehicular en las principales ciudades en las que se concentra el mayor número de actividades comerciales, administrativas y financieras, falta de terminales de transferencia de carga, la circulación de transporte de carga vacío de grandes dimensiones, entre otros, que incrementan la contaminación por emisión de gases, el tiempo de recorrido, el costo por movilizar la carga por kilómetro recorrido, el costo por el traslado de las mercancías (flete), afectando al consumidor final, ya que, es quien resiente el incremento en los bienes y servicios.
- VII. Por lo anterior, es necesario promover el uso de diferentes modos de transporte (transporte multimodal), para el traslado de mercancías, en ese sentido los vehículos de transporte de carga de pequeñas dimensiones son una alternativa viable y su uso permitiría construir una red de transporte más eficiente y que ayude a reducir los factores que impactan al sector. En relación con lo anteriormente descrito, se realizó análisis técnico sobre la factibilidad de regular el uso de las tricimotos y cuatrimotos de carga y las



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA

condiciones en que presten el servicio de transporte de mercancías, además se realizaron valoraciones sobre su inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores, a fin de realizar aportes para que el referido Registro en el marco de sus competencias analice y determine su procedencia. En ese sentido, se establecen las indicaciones siguientes: **TECNICAS:** 1. Que las tricimotos y cuatrimotos de carga, como medio de transporte de mercancías, son más ágiles y eficientes en relación con los vehículos de carga tradicionales, ya que reducen de forma considerable el tiempo de entrega de la carga y los elevados costos del transporte. Además, el uso de estos vehículos de dimensiones pequeñas coadyuba a descongestionar las zonas céntricas urbanas, de las ciudades en las que se concentran la mayoría de actividades comerciales, ya que las operaciones de transferencia de cargas, por lo general se realizan fuera de las áreas congestionadas, evitando que vehículos de gran volumen y tamaño ingresen a estas. 2. Que, para la prestación del servicio de transporte de carga local, en tricimotos y cuatrimotos, se deberá delimitar el alcance geográfico y el distrito específico en el que realizará sus actividades, estas condiciones se deberán describir en la tarjeta de circulación respectiva. 3. Que, para la circulación y prestación del servicio de transporte de mercancías en Tricimotos y Cuatrimotos de carga, se deben considerar las especificaciones técnicas, siguientes: 3.1. El conductor debe utilizar casco con certificación original, de cualquiera de las internacionalmente aprobadas, por los organismos rectores en la materia; 3.2. El conductor debe utilizar chaleco o chaqueta con dispositivo reflectante, cuando conduzca en el horario de las 18:00 horas hasta las 6:00 horas del día siguiente; 3.3. El conductor debe portar la licencia de conducir adecuada y vigente emitida por la autoridad competente, cuando esté conduciendo el vehículo; 3.4. La tricimoto o cuatrimoto debe circular con las luces permanentemente encendidas; 3.5. A la tricimoto o cuatrimoto, se le debe instalar como mínimo 1 metro de cinta reflectiva color rojo y blanco, grado diamante, en la parte posterior; 3.6. La tricimoto o cuatrimoto no debe circular, en autopistas o carreteras principales, en consecuencia, su circulación deberá realizarla en un perímetro de 3 kilómetros a la redonda en la zona urbana del distrito que se describa en la tarjeta de circulación; 3.7. A la tricimoto o cuatrimoto no se le deberá realizar ningún tipo de modificación física, por lo que deberá conservar su estructura y diseño de fábrica. 3.8. La capacidad del vehículo se deberá determinar de conformidad con lo establecido en la Declaración de Mercancía respectiva, sin embargo, cuando se adviertan posibles errores en su contenido y con el fin de asegurar la información precisa de la capacidad, se deberá cotejar con las especificaciones técnicas del fabricante, cabe mencionar que la referida capacidad se deberá registrar en la tarjeta de circulación correspondiente. 3.9. En las tricimotos o cuatrimotos no se deberá realizar traslado de pasajeros, pues su fin es el traslado de carga; 3.10. En este tipo de vehículos, no se debe realizar traslado de residuos, desechos y materiales peligrosos, debido a que no reúnen las condiciones de seguridad necesarias para el traslado de ese tipo de cargas. 3.11. La carga que se transporte deberá ir cubierta con una red de carga ajustable de alta resistencia (malla) o lona, en ambos casos debe ser la recomendada por las normas técnicas correspondientes para el traslado de carga pesada, a efecto de que la carga sea transportada en condiciones de seguridad y evitar derrames de la misma en la vía pública; 3.12. La velocidad máxima a la que deben circular las tricimotos y cuatrimotos será de 40 kilómetros por hora; **LEGALES:** 4. Que el artículo 2 inciso primero de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, establece que “La presente ley se aplicará a los vehículos de carga o combinación de ellos que llenen los requisitos establecidos por la presente Ley, que circulen por las carreteras de la República de El Salvador, tanto en lo referente a su peso y dimensiones, como a los requerimientos a cumplir para el transporte de materiales peligrosos, productos agrícolas, y a las restricciones en las operaciones de carga, descarga y traslado de productos en la red vial, y todo lo relacionado en materia de transporte de carga”; 4.1. Que el artículo 13 literal g, de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, establece lo que textualmente dice: “Otros no contemplados en esta clasificación que presten el servicio de transporte de carga por carretera, previa resolución correspondiente, emitida por la Dirección”, por lo que, si bien es cierto que el artículo 12 numeral 1 letra d, de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial regula a las tricimotos y cuatrimotos, como vehículos livianos de pasajeros, esta lo hace en los casos en los que sus especificaciones técnicas de fábrica, han determinado que el destino es el traslado de pasajeros, en ese sentido corresponde a la Dirección



General de Transporte de Carga regular automotores, destinados por el fabricante al transporte de carga, por lo tanto, es necesario incorporar al catálogo de Clases y Tipos de Vehículos, que a sus efectos lleva la Dirección General de Tránsito, con la finalidad que oportunamente puedan ser registrados y matriculados en el Registro Público de Vehículos Automotores, de este Viceministerio de la siguiente forma; clase Cuatrimoto, tipo Cajón, Barandal, Volteo y Furgón, de igual forma se debe solicitar la ampliación de los tipos regulados para la tricimoto de carga, incorporando los tipos barandal y volteo; **4.2.** La inscripción de las tricimotos y cuatrimotos en el Registro Público de Vehículos Automotores, deberá ser solicitada por las distribuidoras de vehículos debidamente autorizadas por la Dirección General de Tránsito o en su defecto podrá ser solicitada por persona natural, jurídica o comerciante individual legalmente constituido; **4.3.** A efecto de lograr un efectivo control sobre las condiciones técnicas y de seguridad de las tricimotos y cuatrimotos, se debe solicitar a la Dirección General de Tránsito, que incorpore como requisito para la inscripción en el Registro Público de Vehículos Automotores, que se tramite ante la Dirección General de Transporte de Carga, la solicitud de Constancia de Capacidad correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 16, del Reglamento de Tránsito y Seguridad Vial, y, artículos 2 y 13, de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera y demás normativa aplicable, el suscrito Director General de Transporte de Carga, en el uso de sus potestades legales, **RESUELVE**:

- 1) **AUTORIZAR** la prestación del servicio de transporte de carga, para las tricimotos y cuatrimotos de carga importados nuevos, que hayan sido construidos para tal fin.
- 2) **SOLICÍTESE**, a la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, la autorización para la circulación de los vehículos clase cuatrimoto tipo cajón, barandal, volteo y furgón, de igual forma que se amplíen los referidos tipos para la clase tricimoto incorporando el tipo volteo y barandal, por lo que deberá para ello avalar las especificaciones técnicas y legales contenidas en el considerando VII de la presente resolución y agregar adicionales, en caso que lo estime necesario.
- 3) **SOLICÍTESE** a la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, para que, por medio del Registro Público de Vehículos Automotores, incorpore al catálogo de clase y tipo de vehículos, la clase cuatrimoto tipo cajón, barandal, volteo y furgón, de igual forma que se amplíen los referidos tipos para la clase tricimoto, incorporando el tipo volteo y barandal.
- 4) **SOLICÍTESE** a la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, que para la inscripción de Tricimotos y Cuatrimotos destinados al transporte de carga, en el Registro Público de Vehículos Automotores, se establezca como requisito que se tramite la solicitud de Constancia de Capacidad ante la Dirección General de Transporte de Carga, además de que se incorpore en la tarjeta de circulación que el vehículo solo deberá circular en un perímetro máximo de tres kilómetros a la redonda, en el distrito específico, que a tal efecto determine esta Dirección.
- 5) **ADVIÉRTASE** a los importadores de vehículos, talleres fabricantes de carrocerías o cualquier otro particular que realice modificaciones físicas a los vehículos de carga, que deberán aplicar de forma obligatoria el contenido de la presente resolución. Asimismo, adviértase a todos los interesados, que, ante el incumplimiento de cualquiera de las restricciones y regulaciones contenidas en la presente resolución, queda facultada la Dirección General de Transporte de Carga para revocar la autorización conferida a través del trámite correspondiente, relacionado en el considerando VII de la presente resolución.



6) DÉJESE, sin efecto la RESOLUCIÓN REF. DGTC-CRVA-UTTC-13-07/2024, de fecha quince de julio de 2024, emitida por esta Dirección, en todo su contenido.

INFÓRMESE, que la presente resolución surtirá efecto, a partir de las 00.00 horas del día dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

NOTIFÍQUESE del contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

LIC. CARLOS RODOLFO VALDEZ AGUILAR
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA